Comodoro Rivadavia, de marzo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., O. F. y S., F. s/ SUCESIÓN"**, **Expte. Nro. 58/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 – Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 538/2007), por haber interpuesto el letrado patrocinante a fs. 208, recurso de apelación contra proveído de fs. 207 por considerar altos los honorarios regulados por su participación e infiriendo que dicho monto es superior a lo que correspondería, conforme las disposiciones arancelarias vigentes.-

I.- El recurso de apelación ha sido concedido a fs. 209, mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2011.-

Este es procedente porque la resolución impugnada encuadra dentro de uno de los supuestos contemplados por el art. 244 inciso 3° del CPr., correspondiendo entrar en el análisis de lo planteado por el recurrente.-

A fs. 190/192 el recurrente solicita la regulación de honorarios, detalla los trabajos realizados y acompaña la valuación de dos propiedades inmuebles ubicadas en la ciudad de Buenos Aires.-

A fs. 196/199 y 202/205 acompaña cédulas de notificación diligenciadas a los coherederos y a fs. 206 solicita la aprobación de la valuación presentada, dado que no se ha planteado objeción alguna.-

II.- Siendo que las presentes actuaciones se originan ante el cuestionamiento del monto de los honorarios regulados en primera instancia, cabe señalar que la ley arancelaria provincial prevé principios y pautas generales bajo los cuales se regulan dichos emolumentos.-

Es así cómo se valora el monto del

asunto o proceso, la naturaleza y complejidad de los autos, las etapas procesales que se han cumplido efectivamente, la gestión y el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la trascendencia jurídica y económica que ha tenido para los involucrados su intervención y demás pautas establecidas en los arts. 5, 6, 6 bis, 23, 36, 42, 46 y ss de la Ley XIII – N°4 y N°15 (antes Decreto Ley 2.200, modificado por la Ley 4335).- Analizada la legislación vigente, habida cuenta de los bienes inmuebles denunciados en los presentes autos y su valuación no objetada, y, existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, las sumas reguladas por el juez de grado han sido dispuestas dentro del marco normativo que autoriza la Ley arancelaria y resultan dictadas de modo prudente y equitativo.- Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando el proveído de fs. 207 en lo que es materia de recurso.-

III.- Las costas de la Alzada se imponen a la parte vencida. En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por la ley arancelaria.-

IV.- Adviértase que en el proveído de fs. 207, el A quo ordenó formar a partir de la fs. 200 el II cuerpo de las presentes actuaciones sin que se haya cumplido con ello, en consecuencia en la instancia de grado deberá hacerse efectivo lo dispuesto.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 208, y confirmar los honorarios profesionales regulados en el proveído de fs. 207.-

2) Las costas de la Alzada se imponen a los co-herederos. Regúlanse los honorarios profesionales correspondientes por los trabajos realizados en la Alzada al Dr. D. M. C. B. en la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo regulado en primera instancia (concr. arts. 5 a 8, 13 y cc de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2200) modificada por Ley XIII N° 15).

3) Téngase presente la advertencia contenida en el considerando IV.-

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS